



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

[Handwritten Signature]
DIRECCIÓN DE DESPACHO

920-

264

BUENOS AIRES, 12 SEP 1997

VISTO el expediente N° 307.854/91 del registro de la EX- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, en el cual se resuelve iniciar una investigación de mercado en el rubro transporte de cargas y pasajeros, a efectos de conocer las características de los mismos en el ámbito de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Iniciando de oficio sumario contra las empresas A.B.L.O. S.A., EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L., TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A., SIERRAS DE CÓRDOBA S.R.L. y COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA SOCIEDAD ANÓNIMA por integrar un sistema de expendio de billetes denominado "sistema coordinado", y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que el transporte por servicio público está regulado en su precio y en las características de las prestaciones ofrecidas quedando poco margen de decisión a las empresas.

Que de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional surge que existen otras empresas que cubren el corredor Buenos Aires - Córdoba con tarifas diferenciales, compitiendo tanto en precio como en servicio.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

MEYOSP
1297

[Handwritten signature]

Que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por las empresas investigadas y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo establecen los artículos 21 y 30 de la Ley Nº 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

[Handwritten mark]
ARTICULO 1º - Aceptar las explicaciones brindadas por las empresas A.B.L.O. S.A., EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L., TRANSPORTE AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A., SIERRAS DE CÓRDOBA S.R.L. y COMPAÑÍA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTICULO 2º - Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 10 de Junio de 1997 que en CUATRO (4) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

[Handwritten mark]
ARTICULO 3º - Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4º - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº: **920**

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO ALDO DIADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERÍA

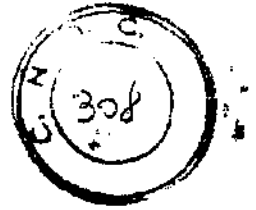
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
1297



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

920



Expediente N° 307.854/91 (C.264)

BUENOS AIRES, 20 JUN 1997

SEÑOR SECRETARIO:

I- HECHOS

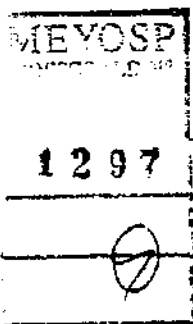
Las presentes actuaciones se inician en el mes de marzo de 1991 por proveído de esta Comisión Nacional, en el cual se resuelve iniciar una investigación de mercado en el rubro transporte de carga, a efectos de conocer las características del mismo en el ámbito de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe (fs. 1).

Esta Comisión Nacional amplía la investigación iniciada al rubro transporte de pasajeros, cerrando a fs. 262/263 la investigación del rubro transporte de carga.

De las constancias obrantes en el presente expediente, surge que las empresas de transporte de pasajeros, ABLO S.A., GENERAL URQUIZA S.R.L., T.A. CHEVALLIER S.A., SIERRAS DE CORDOBA S.R.L. y COSTERA CRIOLLA S.A., integrarian un sistema de expendio de billetes denominado "sistema coordinado", constituyendo presuntamente una infracción a la Ley N° 22.262, por lo que esta Comisión Nacional decide iniciar de oficio sumario contra las empresas mencionadas, mandando a notificar a las mismas de conformidad con el artículo 20 de la mencionada ley.

Las empresas ABLO S.A., GENERAL URQUIZA S.R.L., T.A. CHEVALLIER S.A. brindan las explicaciones que les autoriza la ley e informan que las empresas que coordinan sus servicios tienen un simple acuerdo de gerenciamiento en su política de ventas para disminuir costos, pero cada una de ellas mantiene el servicio regular autorizado, con su propio material rodante, sus recursos y que cumplen con los servicios otorgados por el poder concedente.

[Large handwritten mark]



[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

920

309

Mencionan la existencia de otras empresas que cubren el corredor Buenos Aires-Córdoba además de las aquí investigadas, prestando servicios regulares. Manifiestan además que el corredor indicado también se encuentra integrado por el medio aéreo, cuyos precios son comparativos con el autotransporte. Sostienen que no existe posición dominante en el mercado por parte de las empresas investigadas.

II- MEDIDAS DE PRUEBAS.

En virtud del requerimiento de esta Comisión Nacional, las empresas ABLO S.A., COSTERA CRIOLLA S.A., EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L., SIERRAS DE CÓRDOBA S.A. y T.A. CHEVALLIER S.A. indican que el denominado "Sistema Coordinado" consiste en la implementación y prestación de servicios sobre la base de un trayecto común tendiente a satisfacer los requerimientos de la demanda, que tiene como finalidad la reducción de costos operativos de las empresas. Que la única tarea que se realiza de forma coordinada es la venta de pasajes en base al requerimiento horario del usuario. Afirman que los servicios públicos de transporte de pasajeros que se habían coordinado estaban sujetos a tarifas fijadas por el Estado, ya que las empresas no operaban en ellos bajo el sistema libre.

En ese sentido la Comisión Nacional de Transporte Automotor (CoNTA) explica, a requerimiento de esta Comisión Nacional, que el denominado "sistema coordinado" implicó un acuerdo interempresario de carácter privado, el cual no sólo se refería a la cuestión tarifaria, sino también a la prestación de los servicios con carácter "unificado", en el sentido de que cualquiera de las empresas mencionadas podía ofrecer plazas en servicios de las otras. Menciona que dicho acuerdo no mereció la intervención de esa Autoridad Nacional, por cuanto se hacía sobre la base de los servicios públicos autorizados y en función de la tarifa oficial establecida. Hace mención que de conformidad a lo que establece la normativa vigente los servicios públicos están sujetos a valores tarifarios máximos, mientras que los servicios de tráfico libre no tienen fijados valores tarifarios oficiales (según Decreto 958/92, arts. 13 y 14). Agrega además en su presentación que las empresas objeto de esta

SEYOSP
ED. N.º

1297

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industrias, Comercio y Minería
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

920



investigación cubren la vinculación BUENOS AIRES- CÓRDOBA en base a prestaciones incluidas dentro del segmento de "servicio público", a excepción únicamente de SIERRAS DE CÓRDOBA S.R.L. que opera en el corredor con una prestación de "tráfico libre".

En una presentación posterior la empresa T.A. CHEVALLIER S.A. manifiesta que en el mes de noviembre del año 1994 por dificultades diversas debió dejar de lado el sistema coordinado.

Así mismo obran agregados copia del Decreto N° 958/92 de Transporte por Automotor de Pasajeros, acompañado por el Subsecretario de Transporte Automotor.

De las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional surge que existen otras empresas que cubren el corredor Buenos Aires-Córdoba con tarifas diferenciales, compitiendo tanto en precio como en servicio.

III- ANÁLISIS

El Decreto 958/92 que regula la actividad del transporte automotor de pasajeros, establece en el párrafo noveno de sus considerandos: "Que el régimen aprobado por el presente permitirá a todas las empresas establecidas y las que se incorporen en el futuro prestar servicios libremente en todos los recorridos, garantizando asimismo la continuidad de los servicios públicos en aquellos recorridos que determine la autoridad de aplicación".

Define en su artículo 13 el servicio público como "todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte. La autoridad de aplicación tomara intervención en la reglamentación de los servicios públicos, en el otorgamiento de permisos, en la determinación de recorridos, frecuencias, horarios y tarifas máximas, y en la fiscalización y control de los mismos".

En el artículo 14 define el servicio de tráfico libre como "aquello respecto de los cuales no existe restricción alguna respecto de la fijación de los recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico. Los transportistas que realicen un servicio público en un recorrido que supere los

[Handwritten signature]

1297

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

920



CINCUENTA (50) kilómetros, en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación, podrán realizar servicios de tráfico libre sobre cualquier recorrido, inclusive en competencia con servicios públicos”

De la legislación reseñada se concluye que no existen barreras a la entrada significativas y que es posible la competencia entre el servicio público y los servicios de tráfico libre.

El transporte por servicio público está regulado en su precio y en las características de las prestaciones ofrecidas quedando poco margen de decisión a las empresas.

El citado acuerdo, a criterio de esta Comisión Nacional y en base a las constancias obrantes en el presente legajo, no constituye abuso de una posición dominante ni limita la competencia, ya que el servicio público está regulado en cuanto a su precio, frecuencia y calidad. Sumado a esto existen empresas que proveen el servicio de tráfico libre, que no está regulado, y que compiten con las firmas que participan del denominado “Sistema Coordinado”.

IV- CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la ley N° 22.262, esta Comisión Nacional considera que deben aceptarse las explicaciones presentadas por los denunciados y ordenarse el archivo de las actuaciones.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. HORACIO L. SAI...
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. JORGE A. SOGO
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
LW. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

[Handwritten signature]
Dr. ERNESTO CIGNENINI
V

